

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00425-00
Demandante: Miguel Antonio Godoy Góngora
Demandado: Empresa Nacional de Aseo SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2021-00425-00** informando que la parte demandante adelantó trámite de notificación electrónica del que trata el artículo 291 del CGP. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite previsto en el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 20 de octubre de 2021.

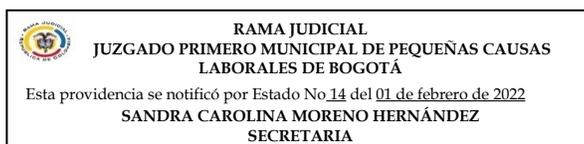
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIKg6AUmLFEq02UO3OBna8BuS1gxPDMCzIqEs8PFrjD3g?e=KSlitJ

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Daniel

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581785662057982ce2f031f4d8caf50797a75c4e07b48620722b046d3b71a701**

Documento generado en 31/01/2022 05:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022, Al despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad ejecutada **SERVI CLAVE SAS**, en atención a que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

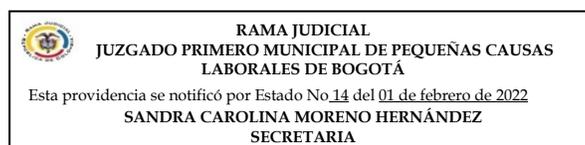
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep34j8iSygVlrbS0HGfC4T0BWQmGauujzmqFPHZROFPxbO?e=XR1h3S

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783dddef47ac8daf2a4548567ef9a1a57775aeccecbad24016389ab00d156311**

Documento generado en 31/01/2022 05:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00591-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA

Ejecutada: Margarita María Atehortua Gutiérrez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2021, al despacho informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso, dado que la ejecutada realizó pago total de la obligación. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdc356b2e63bb78b444d4a7395c3254e17038b48d2259e8aa085fdc04a27572**

Documento generado en 31/01/2022 05:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de enero de 2022, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 16 de diciembre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, con respecto a las acciones de cobro en materia pensional, establece:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 dispuso que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por:

- El requerimiento en mora dirigido al empleador, quien cuenta con 15 días para pronunciarse respecto de las cotizaciones no realizadas.
- En caso de no existir respuesta por parte del empleador, el fondo de pensiones podrá efectuar la liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo.

En razón a lo expuesto, observa el despacho que el mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por no acreditar el requisito de entrega del requerimiento efectuado al empleador.

Así las cosas, como se dijo con anterioridad la liquidación efectuada por la administradora de pensiones y que presta mérito ejecutivo, únicamente puede ser elaborada cuando el empleador moroso guarde silencio respecto del requerimiento en mora notificado.

Por lo anterior, es claro que, al tratarse de un título ejecutivo compuesto, la liquidación realizada únicamente cobra validez en el momento en el cual el requerimiento hubiere sido efectuado de manera satisfactoria, brindando la oportunidad al empleador para pronunciarse al respecto de las cotizaciones no pagadas.

Para el caso en concreto, se debe precisar que se trata de un requisito fundamental el que el deudor en mora se encuentre enterado de su condición a efectos de evitar el proceso ejecutivo; situación que claramente no se encontró acreditada dentro del presente asunto, pues aun cuando obra dentro del expediente guía de entrega emitida por la empresa de mensajería, la verdad es que se insiste que el resultado de la notificación no fue efectiva.

De ahí que, no se tiene certeza de si el empleador contó o no con la oportunidad de los 15 días para pronunciarse y de esta manera habilitar a la administradora de pensiones para efectuar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

En igual sentido, este despacho se ha acogido a lo sostenido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira quien en auto interlocutorio de fecha 26 de septiembre de 2014, estableció que:

“Ahora, debe entenderse que esa comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible. (...)

(...) Todo lo anterior nos lleva a concluir que la mera remisión de la comunicación al empleador moroso no es suficiente para constituirlo en mora, si la misiva no llegó efectivamente a sus manos.”

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00632-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA

Ejecutada: Suministro e Inversiones VIP SAS

Así las cosas, es claro que más allá de la exigencia de la certificación de entrega, la parte ejecutante debe probar que la comunicación además de contar con el requerimiento y el formulario de autoliquidación de aportes debe ser efectivamente comunicada a la parte ejecutada para que para que este último prestara merito ejecutivo en virtud del título complejo.

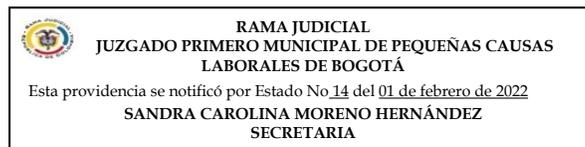
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqzBmaeJmyBCkONi0OrDZnABJbXDdUYIFkFjwsre6Y00Mg?e=Ek0MMG

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc09d97130d58f1fd3711114359affddb1382213992d8f5d633b25d36dc47441**

Documento generado en 31/01/2022 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESACATO No. 110014105001 2021 00652 00
Accionante: Jasond Eduardo Villegas Cabezas
Accionado: Banco Davivienda

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de 2.022. Al despacho informando que obra solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 14 de enero de 2.022 por este despacho. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a **WILLIAM JIMÉNEZ GIL** con C.C. 19.478.654 en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales del **BANCO DAVIVIENDA**, para que dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** allegue constancia de haber dado cumplimiento al **fallo de tutela** de fecha 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó:

*“**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de **JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS** con C.C. 3.104.421, y en contra de la accionada **BANCO DAVIVIENDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del recibo de la presente notificación proceda a generar novedad de eliminación del reporte negativo de las obligaciones No. 428392136, 000715303, 000715345 y 600071536 que se encuentran a nombre del accionante.*

***TERCERO: CONMINAR** a los operadores de la información **EXPERIAN COLOMBIA SA y CIFIN SAS**, para que una vez la fuente reporte la respectiva novedad, procedan a realizar la actualización de la información financiera del accionante.”*

SEGUNDO: En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a5aa5d2da91be6514736166d89a6791de32da22bfea5a30b0f0027f6cfbb6**

Documento generado en 31/01/2022 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de 2022 - En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionada, presentó escritos de impugnación a través de correos electrónicos de fecha 27 de enero de 2022. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionada **MEDIMÁS EPS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** librar el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec16f47fd8380c16946af6bf0fb5e638691a8deb2489500628b3be978b3eda5**

Documento generado en 31/01/2022 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 - 00016 DE JHON EDIXON MEDINA DÍAZ CONTRA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

JHON EDIXON MEDINA DÍAZ solicitó a través de apoderado judicial la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello, pidió se ordene fijar fecha y hora para la valoración de pérdida de capacidad laboral.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el día 18 de octubre de 2020 sufrió un accidente de tránsito en el cual resultó gravemente lesionado, como producto de lo anterior, y con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral el día 08 de abril de 2021 radicó la respectiva documentación ante la Entidad accionada.

Informó que, el pasado 23 de octubre de 2021 radicó derecho de petición solicitando a la Junta Regional, fijar fecha y hora para realizar la valoración, sin embargo, en respuesta a su petición la accionada le indicó que no había enviado el consentimiento y autorización para que la valoración se realizara por tele-consulta, de manera telefónica y virtual, documentos que fueron remitidos el 14 de diciembre de 2021.

Indicó que, el día 20 de diciembre de 2021, la Junta Regional contestó que *"(...) De acuerdo a su caso usted contestó la autorización para telemedicina el día 15 de diciembre de 2021; sin embargo, el día de contacto con la Doctora Marcela Villabona, usted informa que vive en San Gil Santander desde octubre de 2020, por tal motivo su caso será devuelto puesto que el proceso de calificación debe ser evaluado por la Junta de Santander. (...)"*

Finalmente, señaló que, la accionada puede realizar la valoración de manera virtual por los medios tecnológicos habilitados por la pandemia.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 17 de enero de 2022.

Posteriormente mediante auto del 27 de enero de 2022 se ordenó la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

En escrito de contestación remitido vía correo electrónico señaló que, el 8 de abril de 2021 se remitió el caso a esa Junta Regional, con el fin de emitir dictamen de calificación, señalando como lugar de residencia la Ciudad de Bogotá.

Indicó que, el párrafo del Artículo 2.2.5.1.24 del Decreto 1072 de 2015 establece que las solicitudes de calificación se deberán presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen: *"PARÁGRAFO. La solicitud se deberá presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen."*

Por encontrarse ajustado a lo anterior, inicialmente, esa Junta dio continuidad al proceso de calificación, no obstante, en comunicación recibida posteriormente, se informó que el señor Medina reside en San Gil – Santander, razón por la cual, y teniendo en cuenta la normatividad descrita se resolvió devolver dicho trámite para que fuera de conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, por ser un paciente residente en el dicho departamento. En consecuencia, desde el 31 de diciembre de 2021 esa Regional devolvió el proceso al correo electrónico autorizado por el señor Medina por falta de jurisdicción.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al accionante, contrario a lo anterior, dio trámite al proceso de calificación acorde con la normatividad vigente, realizando la devolución del mismo por falta de jurisdicción, siendo el accionante quien debe radicar el proceso en la Junta Regional de Santander, a quien compete conocer los casos de personas residentes en el Departamento, y el accionante reside en San Gil Santander.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.**

En su escrito de contestación, indicó al despacho que los Decretos 1072 de 2015 y 1352 de 2013 señalan los casos en los cuales la Junta es competente para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

Así mismo informó que, una vez revisada su base de datos se evidenció que ninguna de las entidades competentes ha radicado solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual señaló que esa Junta no tiene conocimiento del asunto que se avoca en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver sí la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de Jhon Edixon Medina Díaz, al omitir realizar los trámites y gestiones tendientes a obtener la calificación de su pérdida de capacidad laboral en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Para resolver este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política consagra la Seguridad Social como un servicio público obligatorio y ha sido catalogado como un derecho social fundamental. En armonía con este mandato constitucional, el artículo 1 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social busca la protección de la dignidad humana a través de la protección de las contingencias que la afectan.

Este mecanismo constituye el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, dado que le permite establecer al paciente, a las entidades del Sistema General de Seguridad Social y a los terceros interesados, la forma de acceder a las prestaciones económicas, (como reconocimiento y pago de incapacidades, pensión por invalidez o indemnización por pérdida parcial o total), y asistenciales. Sobre este punto la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T 713 de 2014, ha sostenido que:

“Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez. A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.”

Ahora bien, la calificación de la pérdida de capacidad laboral instituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y en especial a la seguridad social, y por tanto, el acceso a esta calificación ha sido catalogada por la Corte Constitucional, como un derecho

fundamental, susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T - 056 de 2014, dispuso:

"(...) 4. Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del "conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual". El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo. (...)

(...) conforme con ello, la clasificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común"

En relación con las condiciones para el inicio del proceso de calificación en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, los Decretos 1352 de 2013 y 1072 de 2015 señalan que, la solicitud se deberá presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le corresponda según la jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen.

Aplicados los anteriores presupuestos al presente caso, el despacho encuentra que, el actor radicó la solicitud en el mes de abril de 2021 señalando como lugar de residencia Bogotá, no obstante, posteriormente se indicó que actualmente residía en San Gil Santander, razón por la cual desde el pasado 31 de diciembre de 2021 fue devuelto el trámite por falta de competencia, por lo que para este despacho es evidente que no existe vulneración alguna a los derechos alegados por el Señor media Ruíz, pues las solicitudes de calificación de invalidez deben regirse por la normatividad aplicable, la cual no puede ser desconocida por capricho del actor.

Adicionalmente de las pruebas allegadas junto con el escrito de tutela se evidencia que el 18 de septiembre y 8 de octubre de 2021, se le envió al accionante el respectivo correo de autorización, sin que hubiese respuesta al respecto, razón por la cual no se pudo continuar con el proceso, hasta el 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual remitió las documentales solicitadas, es decir el actor no atendió el requerimiento efectuado sino más de dos meses después.

Por lo tanto, se advierte que no existe una vulneración que atente contra los derechos fundamentales del accionante.

En razón a las anteriores consideraciones se negará el amparo deprecado por **JHON EDIXON MEDINA DÍAZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO solicitado por **JHON EDIXON MEDINA DÍAZ** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

TUTELA No. 110014105001 2022 00016 00

Accionante: Jhon Edixon Medina Díaz

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32cd46940ad44e2b425facdacdc6817bdb36a19b32a900425054b992f4eacb8**

Documento generado en 31/01/2022 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, Al despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente por resolver la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada sobre la cual guardó silencio la parte ejecutante. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$ 8.155.106,00, por las sumas correspondientes a las costas de los procesos ordinario y ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **LILIANA BEJARANO ESPITIA** con C.C. No. 52.213.791 y T.P. No. 166.384 del C.S. de la J., como apoderada de los herederos determinados **RUBY ROSA GARAVITO CÁRDENAS** y **JULIÁN MAURICIO GARAVITO CÁRDENAS**, de conformidad con el poder conferido obrante a folios 189 y 190 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial número **400100005513257** por valor de \$ **8.155.106,00**, y en consecuencia, **ENTREGAR** el fraccionamiento del depósito en la siguiente forma:

- A favor de **RUBY ROSA GARAVITO CÁRDENAS**, por valor de \$ **3.802.503,00**.
- A favor de **JULIÁN MAURICIO GARAVITO CÁRDENAS**, por valor de \$ **3.802.503,00**.
- A favor de **LILIANA BEJARANO ESPITIA**, por valor de \$ **550.000,00**, por concepto de costas procesales.

Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, atendiendo que no existe obligación pendiente por ejecutar dentro del presente proceso.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

SEXTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgGpxJ9gJwVDm_U7kmLdjB0Bt1JN5S1four40g5RG41_Tw?e=0Mt4vL

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93be18e9491b2a300f35db54733c5cba2417ff0db768e1322be8ecbfd1c0f2b**
Documento generado en 31/01/2022 05:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022, al despacho informando que se encuentra pendiente la entrega de título conforme al auto de fecha 14 de diciembre de 2021 emitido dentro del proceso No. 2015-563 que ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 400100007152319 y su posterior entrega a la parte ejecutante del presente proceso por la suma de \$ 400.000,00. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, atendiendo que obra depósito judicial a favor de ejecutante por la suma de \$ 400.000,00, correspondientes al valor de las costas del proceso ordinario y ejecutivo, única suma por la cual se continuaba el trámite de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

TERCERO: REALIZAR entrega del título del depósito judicial No. 400100008331524 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), a favor de **LILIANA BEJARANO ESPITIA** con C.C. No. 52.213.791 y T.P. No. 166.384 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 01 del expediente. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

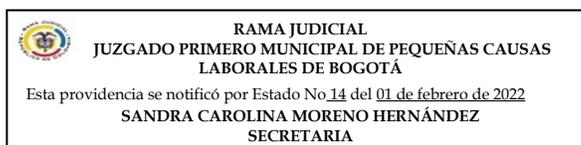
CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er9MB7yv1N1GisKbUhFls2wB-kWpDcWwfZGQfID3PYmFg?e=fpzYjc

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97434bc5593ad70add1889cc9d3c64c34ba456e0d86ca5becf14577a3ad9dbf1**
Documento generado en 31/01/2022 05:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DESACATO No. 110014105001-2018-00287-00

Incidentante: Laura Sofía Trujillo Bonilla

Incidentado: Coomeva EPS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2021. Al despacho informando que obra nueva solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 23 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Doce 12 Laboral Del Circuito De Bogotá, que revocó el fallo de fecha 06 de junio de 2018 emitido por este despacho. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a **MARÍA PAULA HENAO JONES** con C.C. No. 43.220.685 como Directora de Oficina encargada de cumplir los fallos de tutela de **COOMEVA EPS**, para que dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** allegue constancia de haber dado cumplimiento al **fallo de tutela** de fecha 23 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Doce 12 Laboral Del Circuito De Bogotá, que revocó el fallo de fecha 06 de junio de 2018 emitido por este despacho, por medio del cual se ordenó:

“ORDENAR a COOMEVA EPS, representada legalmente por su presidente el Dr. José Vicente Torres Osorio, que, en adelante, brinde a la señora Laura Sofía Trujillo Bonilla identificada C.C. No. 1.032.487.119, el tratamiento integral que requiera para el manejo del cáncer de la cola de páncreas, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimiento y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante.”

SEGUNDO: En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2c2614b2ef98fead0f9c5acdb1200a911a3001511a91e1b9133c6351c58d89**

Documento generado en 31/01/2022 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00329-00

Demandante: Gloria Estefany Alvarado Rodríguez

Demandado: Andrea Carolina Hómez Coy y otra

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2021-00329-00** informando que la parte demandante adelantó trámite de notificación electrónica del que trata el artículo 291 del CGP dirigido a la demandada **ANDREA CAROLINA GÓMEZ COY**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite previsto en el artículo 292 del CGP dirigido a la demandada **ANDREA CAROLINA HÓMEZ COY**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite de notificaciones dirigido a la demandada **NIVIA YADIRA COY COY** como propietaria del establecimiento de comercio **QUE BONITA VECINDAD**.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvfcbAIcGutloItFGogIaZIB3Nlibiz60Yupim6HqH1gzw?e=NxTara

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 **RAMA JUDICIAL**
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 14 del 01 de febrero de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00329-00

Demandante: Gloria Estefany Alvarado Rodríguez

Demandado: Andrea Carolina Hómez Coy y otra



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938796cf383b6d971b5b2f5bcb75fbb45c6b51f89892f9e5b6128c29664d35f6**

Documento generado en 31/01/2022 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>